



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01988 DE 2016

(27 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se recibió Derecho de Petición realizado por la señora IMELDA NIEVES PALACIO y la señora NELLIS BAQUERO NIEVES, residentes en la calle 14 con carrera 13 N° 13-90 y los vecinos de la localidad, en el Municipio de Fonseca, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 6 de Octubre de 2015, con No 514, en la que se pone en conocimiento presuntamente que en el barrio 1 de Julio se encuentra la arrocera que antiguamente se conocía con el nombre La Paulina la cual emite ruidos y vibraciones que perturban el estar bien de los residentes del sector, como además de la emisión de humo producto de una secadora de ARROZ.

Que mediante Auto de trámite No. 1120 de 8 de Octubre de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección el pasado 21 de Diciembre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.792 del 31 de Diciembre de 2015, en el que se registró lo siguiente:

(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA

Se procedió a llegar a la vivienda de la afectada donde se entrevistó con la señora NELIS BAQUERO NIEVES hija de la quejosa y la señora IMELDA NIEVES PALACIO de quienes expresaron que la entrada en funcionamiento del molino las ha afectado de varias maneras, entre ellas generando vibraciones sobre toda la casa y a su vez esta situación la agrieta dañando su inmueble.

Estos daños son originados según las quejas por la secadora de la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ubicada a solo 10 metros de la maquinaria utilizada para quitarle humedad al arroz y poder procesarlo de la mejor manera.

El establecimiento comercial ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA, de propiedad del señor NELSON SEPULVEDA, se encuentra operando desde hace 3 meses aproximadamente en el municipio de Fonseca, años atrás funcionaba igualmente como Arrocera LA PAULINA.

000001988



VISTA PANORAMICA DEL MUNICIPIO DE FONSECA



Fuente: GOOGLE EARTH

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA



Fuente: GOOGLE EARTH

Como se evidencia el molino se encuentra dentro del área urbana del municipio de Fonseca, situación esto que puede potencialmente propiciar situaciones de afectación a las comunidades vecinas de no tomar las medidas pertinentes en la gestión ambiental interna del a empresa.

VIVIENDA SEÑORA IMELDA NIEVES PALACIO



Al inspeccionar la vivienda de la señora NIEVES PALACIO quien se encuentra colindando con el establecimiento ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA se lograron identificar varias grietas por toda la extensión de las paredes del inmueble. Se menciona también que dentro

del predio de LA ARROCERA existe una SECADORA INDUSTRIAL alimentada con leña que es utilizada para remover la humedad del cereal tipo arroz principal insumo.

VIVIENDA CON GRIETAS EN PAREDES



En conversaciones con la señora NIEVES PALACIO mencionó que la vibración generada por el motor de LA SECADORA INDUSTRIAL ha dañado todas las paredes y ocasiona nerviosismo ya que durante su operación se siente un temblor en toda la casa, la duración es de más de 10 horas diarias hecho que perjudica su integridad como persona y claramente afecta su calidad de vida.

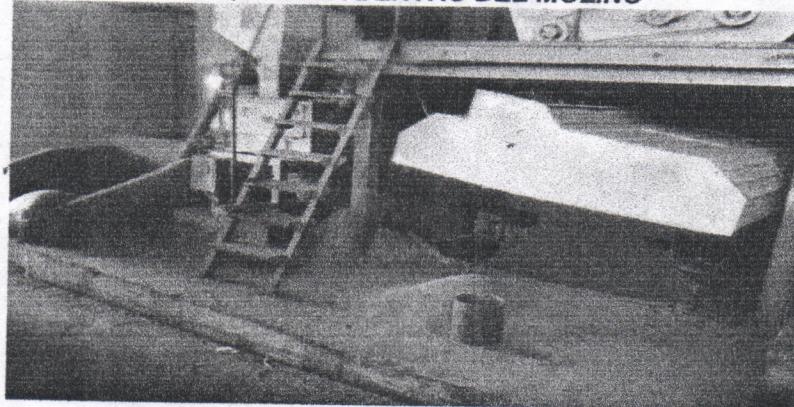
No se tiene certeza que las grietas hayan sido generadas por las vibraciones mencionadas sin embargo al momento de la inspección se estableció una vibración perceptible proveniente de la SECADORA INDUSTRIAL de la Arrocera que a una distancia aproximada de solo 10 metros al Oeste de la vivienda.

Este tipo de proyectos generalmente requieren permisos como de emisiones atmosféricas, igualmente dar un manejo adecuado a los residuos sólidos y respel utilizados en el control de plagas; el ruido también se convierte en un punto a manejar de manera adecuada buscando la calidad y eficiencia de los trabajadores y las de los vecinos cuando están en áreas urbanas como es el caso que nos ocupa.

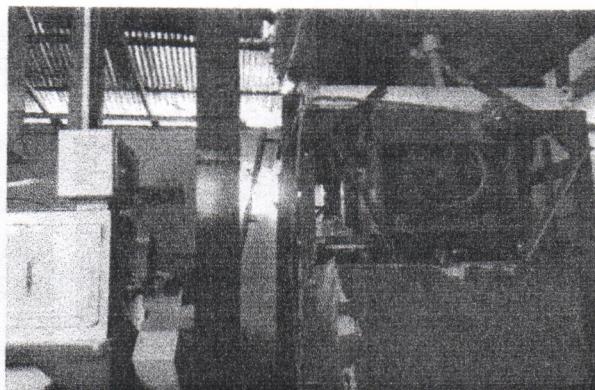
INSTALACIONES DEL MOLINO Y ARROCERA LA ESPIGA

El proceso realizado en el ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA consiste básicamente recibir el arroz PADDY es decir en cascara y procesarlo en diferentes procesos en lo que se usa energía y se generan desechos. El arroz se pesa, se le hace presecamiento, secamiento, almacenamiento, se fumiga, se limpia, se descascara, se blanquea, se brilla, se clasifica y se empaca para la venta del producto final y su consumo por los seres humanos.

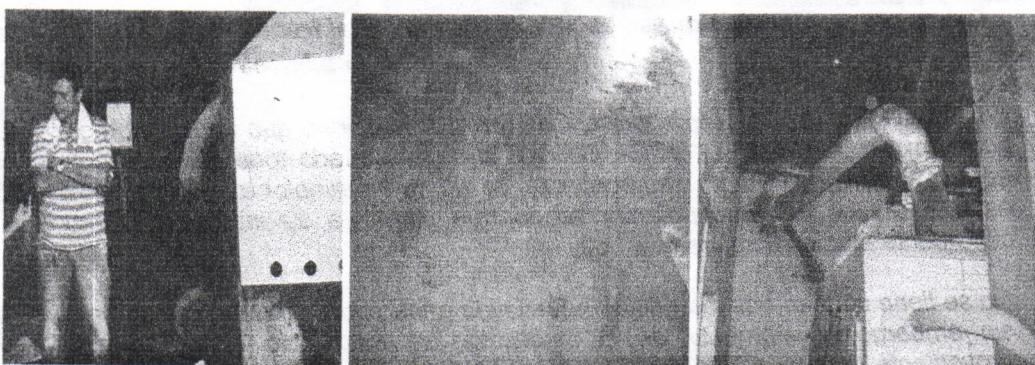
MAQUINARIA DENTRO DEL MOLINO



01988



Dentro de los diferentes procesos se encuentra la utilización de materias primas como energía, agua entre otros, todos con sus diferentes consideraciones ambientales y que claramente son necesarios para la operación de un molino de arroz.

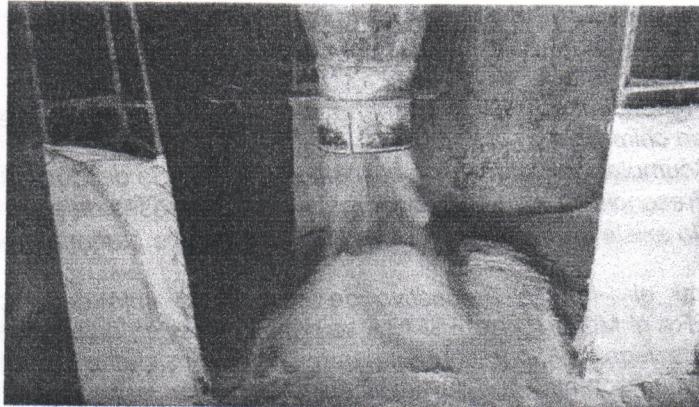


En la inspección se identificaron algunas partes de las tuberías y ductos de la maquinaria de la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA que se encuentran cubiertas con sacos y telas; igualmente se identificaron muchas fugas de material tipo arroz, sobre el piso y varias partes del sistema.; en el momento de la inspección no se identificó ruido ni vibraciones como fue el caso de en la anterior visita en Abril de 2014 que había muchísimo ruido (PERTURBADOR) que sale fácilmente de las instalaciones.

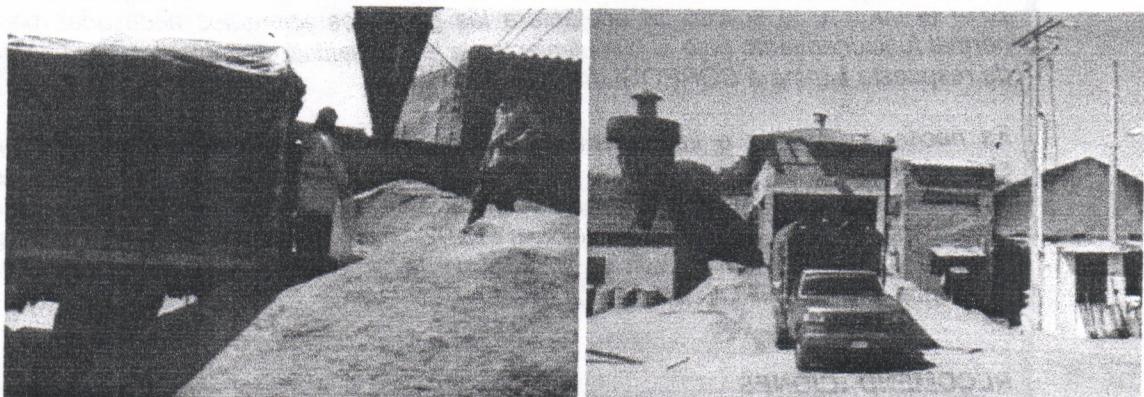
En la parte alta de las paredes antes de llegar al techo hay espacios por los que sale gran cantidad de material particulado polvillo y cascarilla de arroz, situación que aqueja a los establecimientos comerciales vecinos como la FERRETERIA LA PAULINA y afecta la tranquilidad del sector.

INSTALACIONES DE LA ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA

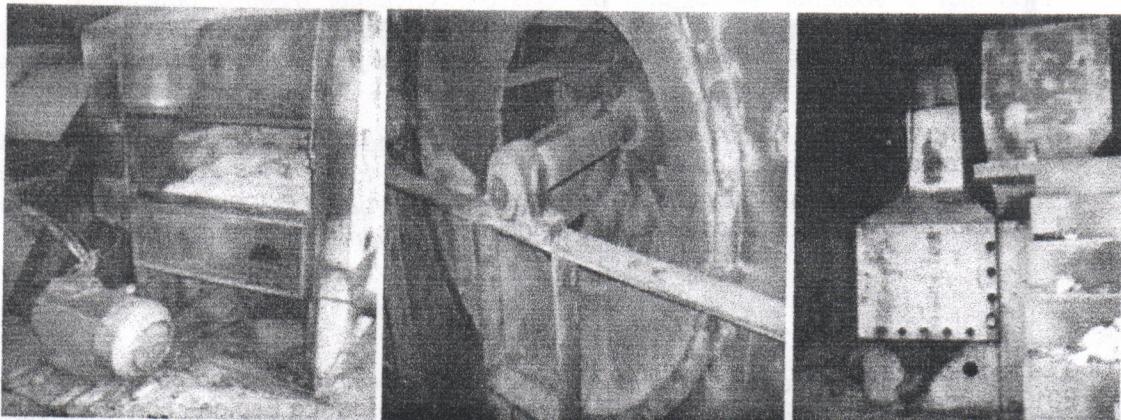




Por otro lado existe mucho polvillo sobre el suelo de las instalaciones del LA ARROCERA, Al mismo tiempo se menciona que una vez generados dichos procesos se obtienen subproductos y desechos, sólidos, líquidos y peligrosos, de los cuales se desconoce la disposición final.



Acumulación excesiva de cascarilla de arroz, sobre el tema específico de este residuo sólido que se desconoce tratamiento y disposición final.



Horno secador que utiliza madera y leña de sector produce emisiones de material particulado al ambiente y genera incomodidades a los moradores de las viviendas vecinas. Expresó el señor NELS ON SEPULVEDA que muy a pesar que se requirió por parte de CORPOGUAJIRA que se acercara a presentar solicitud del permiso de emisiones nunca hizo 'presencia en las instalaciones y siguió operando sin dicha autorización'

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada a la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ubicada en la carrera 14 N°13 - 46, Municipio de Fonseca La Guajira, se identificaron situaciones de cuidado ambiental que claramente perturban la tranquilidad de los moradores del sector y evidencian el posible incumplimiento de estándares de emisiones atmosféricas.

En el reconocimiento se hizo una Revisión Ambiental Inicial RAI, logrando encontrar algunas deficiencias del orden ambiental entre ellas:

- Emisiones atmosféricas de polvillo, gases, humo y otros materiales particulado.



01988

Corpoguajira

- Se identificó mucho ruido (Perturbador) en las instalaciones.
- Se sintieron bajas vibraciones en las viviendas vecinas (Hogar de IMELDA NIEVES).
- Presencia de horno industrial o calentador que resta humedad del arroz PADDY, sin chimenea.
- Acumulación excesiva de cascarilla de arroz (Se desconoce disposición final).
- Presencia de palomas, roedores, Respel (Envases de agroquímicos).
- No existe departamento de gestión ambiental o persona que haga sus veces.

Al analizar el Proceso productivo de acuerdo al flujo de entradas y salidas de la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA se deben tener en cuenta los aspectos ambientales y aspectos legales; aquí son fundamentales los sistema de gestión ambiental en la empresas que son aquellos de significancia alta y media, por ejemplo el Ruido y el Material particulado; y para ello es fundamental que se desarrollan programas como control de Residuos Sólidos ordinarios y orgánicos, peligrosos y Disminución del material particulado en función del cumplimiento de la Ley obteniendo los permisos del caso.

Se menciona que al señor NELSON SEPULVEDA, ya se le hizo un requerimiento en año 2014 el cual se le solicitó se adelantara las gestiones ambientales necesarias para el normal funcionamiento bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental; sin la obtención de respuesta alguna a CORPOGUAJIRA.

Es necesario diseñar e implementar un Sistema de Gestión Ambiental basado en la situación actual y en la creación de la Política Interna Ambiental acorde a las necesidades modernas; La legislación aplicable más concurrente está en el Ruido 627/06, el material particulado 909/08 y residuos sólidos 1713/02. Es fundamental que exista una guía ambiental para el normal funcionamiento de la empresa y del Sistema de Gestión Ambiental para la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA.

RECOMENDACIONES

La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA debe para su normal funcionamiento mantener y sostener el Sistema de Gestión Ambiental objetivo adelantado por un profesional idóneo, que lleve a cabo llevando a cabo todos los procedimientos y de cumplimiento a las normas ambientales, fundamentales para que el sistema pueda operar sin errores.

La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA debe de implementar constantemente programas ambientales que controlen de forma veras todos los aspectos ambientales y legales que le competen y que no se han ejecutado; ya que estos son fundamentales para funcionar en coherencia con el medio ambiente y la comunidad circunvecina.

(...)

Que se recibió una nueva queja mediante formato PQRSD, bajo el radicado 356 del 03 de Marzo de 2016, donde el querellante manifiesta la arrocera denominada "La Espiga", con la actividad que ejerce sigue causando afectaciones tales como, humo, vibraciones y ruidos excesivos, que perturba la tranquilidad de los moradores del sector, adicionalmente el denunciante manifiesta, que la arrocera es de propiedad de los hermanos Peralta Nieves, especialmente de Fermín Peralta Nieves, quien presuntamente reside en la Bogotá, pero recibe notificaciones en la calle 13 – carrera 14 esquina con la señora Mariolis Cantillo.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad



cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la Arrocera Espiga, DIANA M. MEDINA BERNAL, ubicada en la Calle 14 N° 13-29 en el Municipio de Fonseca, identificado con Nit: 1000930472-4, consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón a las emisiones atmosféricas, de ruidos, vibraciones, además de la injerencia de residuos y acumulaciones excesivas de cascarillas de arroz, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados, Diana M. Medina Bernal, Nelson Sepúlveda, ubicados en la calle 14° 13-29 en el Municipio de Fonseca, al señor Fermín Peralta Nieves ubicado en la calle 13 – carrera 14.



Corpoguajira

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

27 SEP 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: S. Acosta
Aprobó: Adrián Ibarra Director TS
Revisó: J. Palomino